

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- El régimen de acumulación de cargos y funciones para el personal docente titular y suplente, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, se ajustará a las normas que establece la presente ley.

ARTICULO 2.- Estas normas serán aplicables al citado personal respecto de otros cargos y funciones que se desempeñan en los ámbitos nacionales, municipales y/o privados.

ARTICULO 3.- La acumulación de cargos y funciones presupone la inexistencia de superposición horaria; dicha superposición configura una causa de incompatibilidad.

ARTICULO 4.- La acumulación de cargos y/u horas de cátedra no impedirá, periódica o permanentemente, el cumplimiento de la totalidad de las tareas que exigen las funciones del cargo docente.

ARTICULO 5.- La acumulación no podrá generar situaciones de incompatibilidad funcional, por la categoría y jerarquía de los agentes, dentro del establecimiento u organismos y entre éstos con los organismos de supervisión o de conducción política.

ARTICULO 6.- A los efectos del cómputo de cargos y funciones a acumular, se tomará como medida la unidad de acumulación, la que equivaldrá a 12,67 puntos del índice del nomenclador docente de la Provincia.

ARTICULO 7.- Para la acumulación de cargos y funciones se establecen las siguientes tres categorías:

a) Pueden acumular hasta 44 (cuarenta y cuatro) unidades de

acumulación los docentes que desempeñan horas de cátedra o algún cargo cuyo puntaje no sea superior a 370 (trescientos setenta).

b) Pueden acumular hasta 57 (cincuenta y siete) unidades de acumulación los docentes que desempeñan algún cargo cuyo puntaje se encuentre entre los 371 (trescientos setenta y uno) y los 507(quinientos siete) puntos del nomenclador docente.

c) Pueden acumular hasta 60 (sesenta) unidades de acumulación los docentes que desempeñen algún cargo cuyo puntaje se encuentre entre los 508 (quinientos ocho) y los 621 (seiscientos veintiún) puntos del nomenclador docente.

ARTICULO 8.- El personal directivo de establecimiento de doble o triple turno, deberá desempeñar su función directiva en uno de éstos y las horas de cátedra en otro. En las escuelas de un solo turno, el personal directivo podrá acumular hasta 12 (doce) unidades de acumulación.

ARTICULO 9.- Los cargos políticos de conducción, superiores al de supervisor, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo o función docente de su dependencia. Sólo podrán ejercer horas de cátedra en niveles o especialidades que no sean de su dependencia y hasta el máximo de 6 (seis) unidades de acumulación.

ARTICULO 10.- En los institutos superiores de nivel terciario se podrán acumular hasta 44 (cuarenta y cuatro) unidades de acumulación en horas de cátedra, 22 (veintidos) de ellas en otra institución escolar.

ARTICULO 11.- Si el personal escolar posee cargos administrativos deben considerarse su actual relación con las horas cátedra.

ARTICULO 12.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, serán interpretadas en concordancia con otras de similar naturaleza contenidas en la legislación vigente y prevalecerá en caso de duda o conflicto sobre su aplicación.

ARTICULO 13.- Derógase la Ley 6779, sus normas reglamentarias y aquellas que se opongan a la presente.

ARTICULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Firmado: Carlos Américo Bermudez - Presidente Cámara de Diputados
Miguel Angel Robles - Presidente Cámara de Senadores
Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de
Diputados
Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de
Senadores

Santa Fe, 28 de diciembre de 1994

De conformidad con lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Celsio Angel Fumis - Subsecretario de Justicia y Culto - M.G.J. Y C.